



La democratización del Sistema Judicial del Estado

Autor: José Antonio Rivera S.

(Documento de discusión, versión preliminar, favor no difundir)

Cochabamba Diciembre de 2011

El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de los autores,
y no necesariamente representa la opinión de las instituciones
auspiciadoras.

La democratización del Sistema Judicial del Estado

*Por : José Antonio Rivera S**

1. Introducción

Frente a la crisis estructural en la que se debate el Sistema Judicial del Estado, misma que, entre otras, tiene como causa la falta de democratización, el Constituyente ha introducido la modalidad de elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado y del Consejo de la Magistratura por voto popular. Queda claro que la finalidad principal de esa medida es contribuir a la democratización del Sistema Judicial garantizando una justicia independiente e imparcial, sustituyendo la injerencia política en la designación de los jueces y magistrados, práctica manifestada a través del “cuoteo político”, por la una legitimación democrática directa.

Bajo el lema de “construir una nueva justicia” se realizó el proceso de elección por voto popular de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado, cuyos resultados oficiales son de conocimiento público, y no son tan alentadores como esperaban sus impulsores.

Los resultados obtenidos en las elecciones de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado por voto popular requieren ser evaluados objetivamente para determinar si esta modalidad de integración del Órgano Judicial es el adecuado, si realmente contribuirá a la democratización del Sistema Judicial, qué ajustes o correcciones es necesario introducir a la configuración del proceso de selección y elección; asimismo determinar qué consecuencias tendrá el proceso para el fortalecimiento de la democracia intercultural, y qué impactos tendrá en las relaciones entre los órganos del poder constituido.

El proyecto de “Fortalecimiento Democrático de Organizaciones Políticas de Bolivia” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-Bolivia) y la Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria (fBDM), han tenido la feliz iniciativa de crear un espacio de análisis y reflexión colectiva convocando al **Segundo Encuentro Nacional “La democracia en Bolivia: balance y perspectivas. Los desafíos del Estado Plurinacional”**; evento al que he sido invitado.

Respondiendo a la amable invitación de los organizadores en el presente trabajo pretendo realizar un análisis inicial del tema referido a “La democratización del Sistema Judicial¹ del Estado”, con la finalidad de

* El autor es ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia; catedrático titular de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba; docente invitado de la Universidad Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca; docente de postgrado en las universidades Gabriel René Moreno de Santa Cruz, Andina Simón Bolívar, Domingo Savio y Los Andes; Profesor visitante de la Pontificia Universidad Católica de Lima - Perú, de la Escuela Superior de Derecho de Mato Grosso - Brasil; Profesor Honorario de la Universidad de Huánuco - Perú; miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; académico de número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; miembro honorario del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; miembro correspondiente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional; autor de varios libros y ensayos sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos.

¹ A los fines de este trabajo el autor considera que el Sistema Judicial del Estado está integrado por tres elementos: a) el ordenamiento jurídico vigente; b) el Órgano Judicial con los tribunales y juzgados creados por la Constitución y las leyes; y c) los profesionales abogados que intervienen en la impartición de justicia.

determinar si las reformas constitucionales y legales encaradas en el presente proceso de cambio, en general, y la elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia, en particular, posibilitaran una profunda democratización del Sistema Judicial. En ese cometido he organizado el trabajo en cuatro partes; en la primera, identificaré el papel del Sistema Judicial en el Estado Democrático; en la segunda, realizaré un análisis crítico valorativo de la democratización del Sistema Judicial en dos etapas, la anterior y la posterior al presente proceso de cambios estructurales; en la tercera, analizaré las elecciones de magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado, con la finalidad de determinar el grado de incidencia del proceso a la democratización del Sistema Judicial; y en la cuarta, realizaré un análisis de los efectos de la elección de los magistrados en las relaciones de los órganos del poder constituido, e identificaré los retos y desafíos.

2. El papel del Sistema Judicial en el Estado Democrático

Para comprender el papel que desempeña el Sistema Judicial en el Estado Democrático, es importante recordar que por previsión expresa del art. 1 de la Constitución, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

El Estado Democrático entraña distintas características del régimen político. De un lado, que los titulares del poder público ejercen esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, expresada a través de las elecciones basadas en el sufragio universal; de otro, la relación de los ciudadanos con el poder político no se reduce a la emisión del voto para elegir a sus representantes y gobernantes, sino que también se expresa en una participación activa y efectiva en la toma de decisiones, a través de mecanismos como el referéndum popular, la planificación participativa, así como el control social y la iniciativa legislativa; y, finalmente, que la democracia sea expresada como la capacidad de respeto a los demás, la capacidad del diálogo y el respeto por la discrepancia, de manera tal que la voluntad de las mayorías no pueda llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los derechos fundamentales de las personas.

Según la doctrina del Derecho Constitucional, el Estado Democrático tiene como elementos cualificadores los siguientes: a) el principio de la soberanía popular, como el modo específico y peculiar de concebir el poder en el Estado, en el que el referente último es la voluntad del pueblo; b) la concepción plural de la sociedad, lo que supone una comprensión de la sociedad como un entramado en el que se interaccionan los diferentes grupos sociales, situados en un plano de igualdad, grupos que responden a la propia libertad del ser humano y que, a la par, proporcionan a éste la posibilidad de desarrollar libremente y en plenitud su personalidad; c) la participación como principio rector de la vida social y política, lo que significa que el proceso político debe estar asentado en la participación de todos los ciudadanos en la conformación de los órganos del poder constituido y en la expresión de su voluntad o decisión política sobre los asuntos o temas sometidos a su consideración por las autoridades de gobierno, a través de los mecanismos previstos por la Constitución; y d) la democracia como principio

de convivencia, que significa la formación de todos y cada uno de los ciudadanos en un espíritu de respeto y tolerancia.

Ahora bien, en un Estado Democrático el Sistema Judicial cumple el papel fundamental de consolidar y fortalecer ese modelo de Estado racionalizando el ejercicio del poder político, resguardando y protegiendo los principios democráticos, garantizando la convivencia pacífica en sociedad, resguardando y protegiendo los derechos fundamentales y garantías constitucionales, y consolidando el pluralismo jurídico, modificando la conducta y el accionar, no sólo en el tratamiento de las minorías con respeto y resguardo de sus derechos colectivos, sino en la construcción de un discurso basado en la no discriminación y la tolerancia.

Entonces, la función principal del Sistema Judicial en un Estado Democrático es la de garantizar la estabilidad del sistema político y el régimen democrático, ejerciendo un control de legalidad sobre los actos de quienes detentan el poder político y el poder económico, preservando los principios democráticos y pacificando la sociedad a partir de la resolución de los conflictos y controversias emergentes de la aplicación de la Constitución y las leyes.

Es importante tener presente que, para el cumplimiento de ese cometido se ha ampliado en el constitucionalismo contemporáneo el alcance de la potestad jurisdiccional del Sistema Judicial, pues de la función tradicional de resolver los conflictos y controversias entre los particulares se ha extendido a la resolución de los conflictos de los particulares con el Estado, lo que implica que el Sistema Judicial posee la potestad de ejercer control jurisdiccional a la actuación de los demás órganos del poder constituido y, especialmente del Órgano Ejecutivo.

Una segunda función esencial del Sistema Judicial en el Estado Democrático es la de garantizar y salvaguardar los derechos humanos frente a las acciones u omisiones ilegales o indebidas del Estado, garantizando la concreción de la fuerza normativa de la Constitución. En ese entendido, el Órgano Judicial resulta ser el garante de los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración pública y del propio legislador, garantía que debe ser desplegada con particular énfasis de los débiles, las minorías y los marginados.

Otra función primordial que desempeña el Sistema Judicial en el Estado Democrático es la de preservar y resguardar el Estado de Derecho, garantizando la seguridad jurídica, entendida como un estado de certeza y certidumbre de la que deben gozar los ciudadanos y ciudadanas conociendo en todo momento cuáles son sus derechos y cuáles son sus obligaciones; a ese efecto, el Sistema Judicial, a través de sus jueces y magistrados debe aplicar objetivamente el ordenamiento jurídico en la resolución de los conflictos o controversias sobre la base de una interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico y la creación de la jurisprudencia.

Como se podrá advertir el papel que desempeña el Sistema Judicial en el Estado Democrático es de primerísima importancia, pues sin tribunales no hay gobierno y, ciertamente, no hay democracia.

3. La democratización del Sistema Judicial

Para el adecuado cumplimiento del papel que le asigna la Constitución en el Estado Democrático, es necesario que el Sistema Judicial cuente con un adecuado nivel de democratización.

Para verificar el nivel de democratización del Sistema Judicial es necesario esbozar respuestas a las siguientes preguntas básicas:

1ª ¿El Sistema Judicial garantiza el acceso de las personas a una justicia independiente, imparcial, pronta e igual para todos y capaz de someter a las autoridades al imperio de la Ley?

2ª ¿El Sistema Judicial garantiza transparencia y la probidad de los jueces y magistrados en la sustanciación de los procesos judiciales?

3ª ¿El Sistema Judicial ofrece oportunidades de participación y de petición de cuentas por las y los ciudadanos sobre el servicio judicial?

Tomando en cuenta que el Estado boliviano se encuentra en un proceso de cambios estructurales, el análisis sobre la democratización del Sistema Judicial requiere ser abordado en dos etapas, la anterior al proceso de cambios y la que se viene con el proceso actual.

3.1. La democratización del Sistema Judicial antes del actual proceso de cambios

Sobre el nivel de democratización del Sistema Judicial antes del actual proceso de cambios estructurales cabe señalar que el mismo era bajísimo, para decir lo menos; ello se demuestra a partir de las respuestas que se perfilan a las preguntas anteriormente planteadas.

Así, con relación a la primera pregunta sobre si el Sistema Judicial garantiza el acceso de las personas a una justicia independiente, imparcial, pronta e igual para todos y capaz de someter a las autoridades al imperio de la Ley, lamentablemente la respuesta es negativa, ello por las razones que se detallan a continuación.

En primer lugar, el Sistema Judicial no garantiza el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva de todas las personas; ello debido a diversas razones de orden estructural como las que se pasa a mencionar.

1º La insuficiente provisión de juzgados, pues de los 337 municipios existentes en el Estado al año 2009 solamente 180 municipios cuentan con juzgados y tribunales de justicia; ello da lugar a que el libre acceso a la justicia no esté debidamente garantizado; toda vez que las personas que residen en los municipios que no cuentan con juzgados y tribunales de justicia no pueden acceder directamente al servicio judicial para lograr que sus conflictos y controversias sean resueltos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de realizar una visita *in loco* al Estado boliviano, en su informe OEA/Ser.L/V/II, de 28 de junio de 2007, ha señalado que “en términos generales, el problema del acceso a la justicia debe entenderse desde una doble perspectiva que incluya tanto la posibilidad física de presentar demandas judiciales como las perspectivas reales de obtener una respuesta en un corto plazo de conformidad con la legislación correspondiente según la materia de que se trate”.

2º Elevados costos del servicio judicial que dan lugar a que gran parte de las personas de bajos recursos económicos no pueda acceder a la justicia.

En efecto, tomando en cuenta que la asignación presupuestaria al Órgano Judicial no alcanza ni al 1% y que la asignación de recursos del Tesoro General de la Nación solamente se destina a la partida de sueldos y salarios, el Órgano Judicial se ve obligado a crear una serie de gravámenes a los litigantes a través de formularios, timbres y boletas de ingreso, a objeto de generar sus recursos propios; de manera que la presentación de cada memorial tiene un costo de Bs. 8.-, el ingreso de una demanda nueva tiene su costo, y la tramitación de los recursos de apelación y casación también tienen su costo. Si a esos gravámenes se añaden los honorarios profesionales del abogado que atenderá al litigante como patrocinante o defensor, realmente el acceso a la justicia resulta caro; por lo que las personas de bajos recursos económicos no pueden acceder a la justicia.

Cabe señalar que ante los elevados costos de los honorarios profesionales que impiden a las personas de bajos recursos económicos acceder a la asistencia profesional para acceder a la justicia, la solución es la creación de la Defensa Pública; empero, esa entidad tiene graves limitaciones estructurales por la falta de una adecuada asignación presupuestaria, de manera que la asistencia profesional solamente es para la defensa de aquellas personas sometidas a proceso penal que no tienen posibilidad de contratar a un abogado; no existe una asistencia a las víctimas de delitos ni a las personas que se ven afectadas en sus derechos e intereses por la conducta de otras personas particulares o del propio Estado.

3º Inadecuada organización territorial e institucional del Órgano Judicial que obstaculiza el libre acceso a la justicia y contribuye a la retardación de justicia. La organización territorial del Órgano Judicial responde a la organización política del Estado, y su organización institucional al criterio unitario centralizado; ello sumado a la falta de provisión de juzgados deja sin cobertura judicial a extensos territorios del Estado Plurinacional privando a las personas su derecho de acceso a la justicia. De otro lado, esa inadecuada organización territorial e institucional, sumada a la inadecuada programación del trabajo de los jueces en los municipios rurales impide a los indígenas y campesinos que accedan a la justicia, toda vez que los juzgados están instalados en la capital del municipio y trabajan de lunes a sábado a medio día, pero los indígenas y campesinos trabajan su tierra en esos días y solamente se trasladan a la capital del municipio los días domingos encontrándose con los juzgados cerrados. En las capitales de Departamento los juzgados y tribunales están concentrados en la sede de la Corte Superior de Justicia y no en los distritos municipales, lo que aleja al Juez de los ciudadanos.

4º Legislación procesal inadecuada, caracterizada por procedimientos excesivamente formalistas y ritualistas, anclados en el positivismo clásico, que dan lugar a que los jueces exijan una serie de requisitos para la admisión de una demanda rechazándola en caso de incumplimiento, con lo que impiden el acceso a la justicia de las personas especialmente de bajos recursos económicos que no pueden cumplir con las exigencias formalistas de los jueces.

En segundo lugar, el Sistema Judicial no garantiza una justicia independiente, ello debido a diversas razones que se detallan seguidamente.

Se entiende por justicia independiente aquella que es impartida por jueces y magistrados que gozan de una libertad para sustanciar los procesos judiciales y adoptar sus decisiones exentos de toda injerencia externa, vale decir sin tener en cuenta los deseos o las presiones de otros actores estatales al igual que de otros grupos sociales de poder. Un Juez o Magistrado será considerado independiente cuando conozca y resuelva el conflicto o controversia sometida a su conocimiento motivando exclusivamente su determinación en las normas previstas por la Constitución y las leyes, así como la compulsión y valoración objetiva de los hechos y las pruebas producidas.

La necesaria independencia de los jueces y magistrados exige que éstos deban contar con mecanismos previstos por la Constitución y las leyes para su protección formal que puedan ser invocados contra amenazas a la independencia, así como mecanismos de protección que emerjan de los valores informales y de las tradiciones que se encuentran inmersas en la propia sociedad; de manera que los jueces y magistrados puedan adoptar sus decisiones exentos de toda injerencia o intromisión externa proveniente de las autoridades públicas o de personas o grupos de poder económico o social particular; empero, ello no debe ser entendido como una exigencia de neutralidad o separación absoluta de la realidad social, política, económica y cultural vigente en la sociedad, con la que tiene que contrastar necesariamente el producto obtenido de la interpretación constitucional y legal.

Entre los mecanismos de protección formal de los jueces y magistrados se tienen las condiciones y procedimientos constitucionales y legales para su selección y elección, así como para el desempeño de sus funciones; lo que implica que el ordenamiento jurídico referido debe contemplar ciertas exigencias que eviten la politización contingente de los jueces y magistrados; exigencias relacionadas con: a) la formación y experiencia jurídica sólida para el acceso al cargo verificable por procedimientos expeditos; b) la idoneidad para el desempeño de la función de magistrado, también verificable por procedimientos expeditos; c) un procedimiento de designación o nombramiento que le dote de una legitimidad democrática; d) la definición de la duración del cargo o período de mandato, así como las posibilidades de reelección y la garantía de estabilidad en el cargo; e) la definición del sistema de incompatibilidades y prohibiciones; f) la definición del régimen de inmunidades; y g) un adecuado tratamiento económico.

Ahora bien, con relación a la selección y designación de los jueces y magistrados cabe señalar que hasta la reforma constitucional de 1994 los Ministros de la Corte Suprema de Justicia eran designados por la Cámara de Diputados² de ternas propuestas por la Cámara de Senadores; los vocales de la Corte Superior de Justicia eran designados por la Cámara de Senadores de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia; y los jueces de instancia

² La designación se realizaba por simple mayoría de votos, lo que daba lugar a que el gobierno de turno que mantenía mayoría en la Cámara copaba los cargos.

eran designados por la Corte Suprema de Justicia; en esas designaciones hubo mucha injerencia de los partidos políticos por lo que fueron excesivamente politizadas. Con la reforma constitucional de 1994 se modificó considerablemente la modalidad, pues los ministros de la Corte Suprema de Justicia eran designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de integrantes de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura; los vocales de la Corte Superior de Justicia eran designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Judicatura, y los jueces de instancia eran designados por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura, y para el caso de los vocales de la Corte Superior de Justicia y jueces de instancia se aplicaba el Sistema de Carrera Judicial; a pesar de esas reformas existió una lamentable injerencia de los partidos políticos, lo que afectó a la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, toda vez que, salvando honradas excepciones, las designaciones no fueron realizadas sobre la base de la comprobación objetiva de la idoneidad y probidad profesional sino por favores políticos; ello generó altos niveles de desconfianza en la ciudadanía sobre la conducta de los jueces, pues se tenía la sensación de que existía una subordinación de los jueces hacia los políticos por una suerte de “lealtad” por las designaciones.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe OEA/Ser.L/V/II, de 28 de junio de 2007, ha señalado lo siguiente: “la Comisión observó diversos elementos que pueden cuestionar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los jueces en Bolivia. En primer lugar, y tal como se detallará en los siguientes numerales, se tomó conocimiento de algunas falencias en cuanto a los procesos de designación de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, así como de la debilidad y falta de consolidación de un sistema disciplinario”; luego ha expresado que “ (...) existe una percepción muy fuerte de que los poderes Ejecutivo y Legislativo no respetan la independencia judicial. En tal sentido se recibieron denuncias sobre la continuidad de la injerencia desde las más altas autoridades del Estado mediante declaraciones públicas manifestando oposición directa a ciertas decisiones judiciales, o posicionándose sobre casos pendientes de decisión, particularmente los de mayor sensibilidad para la opinión pública”.

Por su parte la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Informe A/HRC/16/20/Add.2, de 02 de febrero de 2011, ha señalado expresamente lo siguiente: “A pesar de los esfuerzos del Gobierno para reformar y adoptar legislación y medidas para resolver serios e históricos problemas en la administración de justicia, el sistema de justicia sigue siendo débil, siendo el acceso a la justicia y la alta impunidad los principales problemas. Sigue también expuesto a presiones políticas y económicas de diversa índole. El sistema de defensa pública aún enfrenta dificultades, aunque la apertura de ocho nuevas oficinas rurales expandió su ámbito de acción”.

De otro lado, con relación al desempeño de las funciones, los jueces y magistrados en el pasado no estuvieron garantizados con la estabilidad e inamovilidad, toda vez que tanto la Constitución como la Ley de Organización Judicial fijaron períodos de mandato, dejando abierta la posibilidad de que puedan ser designados nuevamente, de manera que ello fue mal utilizado por quienes detentan el poder político para presionar sobre los jueces y magistrados bajo la promesa de una nueva designación o, en su defecto, amenaza de no favorecerle con una nueva designación. Fue a partir de la reforma constitucional de 1994 que recién se introdujo el sistema de la carrera judicial; sin embargo este sistema solamente alcanzaba a los vocales de las Cortes Superiores de Justicia y jueces de instancia, no así a los magistrados de los altos Tribunales de Justicia; pero además, el sistema no fue implementado a plenitud, solamente se logró implementar los subsistemas de ingreso y capacitación e información, no se logró implementar el subsistema de evaluación de desempeño.

Con relación a la protección a través del fuero constitucional cabe señalar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, los vocales de las Cortes Superiores de Justicia y los jueces de instancia no cuentan con la respectiva garantía a su independencia, pues son juzgados por los jueces o tribunales de sentencia por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

En tercer lugar, el Sistema Judicial no garantiza una justicia pronta y oportuna, toda vez que existe la crónica retardación de justicia, con lo que se vulnera de manera sistemática el derecho de la persona a ser procesado en un plazo razonable.

El Sistema Judicial presenta elevados índices de retardación de justicia; pues el servicio judicial es muy lento y demasiado pesado, lo que hace que los procesos judiciales tengan una duración entre 5 hasta 10 años desde la iniciación hasta la obtención de una sentencia con calidad de cosa juzgada. La retardación de justicia tiene graves consecuencias en los justiciables, pues en material laboral lesiona los derechos de los trabajadores que tienen que esperar más de seis años para lograr la reparación de los hechos ilegales o indebidos en que incurren sus empleadores, así, por ejemplo, con despidos ilegales o falta de pago de los beneficios sociales; en materia penal, se lesiona el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva de las víctimas, quienes no logran la reparación de los daños causados por las conductas delictivas, ya que por la excesiva demora en la tramitación del proceso se produce la extinción de la acción judicial por mora judicial.

En cuarto lugar, el Sistema Judicial no garantiza una justicia igual para todos, pues el sistema no prevé la fuerza vinculante de la jurisprudencia, excepto en materia constitucional y penal; lo que da lugar a que los jueces y magistrados no consulten el sistema de precedentes obligatorios para la adopción de sus decisiones, de manera que en casos con supuestos fácticos análogos adoptan decisiones diferentes, afectando a la seguridad jurídica y vulnerando el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Con relación a la pregunta sobre sí el Sistema Judicial garantiza transparencia y la probidad de los jueces y magistrados en la sustanciación

de los procesos judiciales, lamentablemente la respuesta es también negativa; ello por las razones que se detallan a continuación.

El Sistema Judicial presenta una preocupante falta de transparencia, que se ve reflejada en una constante y preocupante formulación de denuncias de corrupción por parte de los usuarios, mismas que no son esclarecidas debida y oportunamente por el órgano administrativo y disciplinario como es el Consejo de la Judicatura, lo que demuestra una falta de eficacia en el desempeño de la función disciplinaria de este órgano.

A lo anterior se suma el hecho de que existe una ausencia de sanción a jueces y funcionarios judiciales por faltas disciplinarias o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; pues no se instauran las respectivas acciones penales o, en su defecto, no se prosiguen las acciones instauradas, dejando la sensación de que se inician las acciones con la sola finalidad de presionar a los jueces y magistrados bajo la amenaza de los procesos penales, para lograr resultados.

La corrupción está caracterizada por fallos que notoriamente favorecen a quienes detentan el poder político o el poder económico, y que tienen su sustento en el capricho y la mala voluntad del Juez o Magistrado y no así en la aplicación objetiva de la Constitución y las leyes, con la agravante de que carecen de una suficiente y razonable fundamentación jurídica y de una aplicación de los principios universales para el logro de la justicia material; en su caso se trata de fallos legales pero totalmente injustos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe OEA/Ser.L/V/II, de 28 de junio de 2007, ha señalado que “otro de los aspectos que en consideración de la sociedad civil dificulta la obtención de respuestas judiciales efectivas es la denunciada corrupción de los jueces en Bolivia, que se caracteriza principalmente por la injerencia política y el tráfico de influencias como el único medio para obtener resultados”.

Finalmente, con relación a la pregunta sobre sí el Sistema Judicial ofrece oportunidades de participación y de petición de cuentas por las y los ciudadanos sobre el servicio judicial, la respuesta también es negativa; pues el sistema no previó mecanismos y vías de participación ciudadana en la impartición de justicia y menos aún en la petición de cuentas sobre el servicio judicial.

Siendo importante para la buena impartición de justicia la probidad de la que deben estar dotados los jueces y magistrados, la participación ciudadana en la comprobación de esa cualidad al momento de realizarse la selección y designación es de vital importancia; sin embargo el sistema no previó los canales de participación ciudadana para el efecto.

El único ámbito en el que se abrió el cause para la participación ciudadana fue el procesal penal; pues mediante la Ley N° 1970 se sustituyó el sistema procesal inquisitivo por el sistema garantista oral acusatorio, incorporando a los ciudadanos y a las ciudadanas en la labor de impartir justicia como parte de los tribunales de sentencia en calidad de jueces ciudadanos que integran el tribunal juntamente con los jueces técnicos.

Un ámbito en el que definitivamente el sistema no previó vías y mecanismos de participación ciudadana es el control al servicio judicial, por

la vía de petición de informes o rendición de cuentas al órgano administrativo y disciplinario sobre la formulación de las políticas de administración para mejorar la cobertura de juzgados y la calidad del servicio judicial, sobre la formulación de las políticas de control disciplinario.

De lo referido se puede inferir que el Sistema Judicial del Estado vigente hasta antes del presente proceso de cambios estructurales careció de un adecuado nivel de democratización, lo que contribuyó de manera gravitante en la generación de un impacto negativo sobre el servicio judicial en la sociedad y una percepción negativa de la ciudadanía hacia el sistema, en general, y hacia el Órgano Judicial, en particular.

3.2. La democratización en el presente proceso de cambios estructurales

Considerando la situación en la que se encontraba el Sistema Judicial se entiende que las reformas constitucionales y legales encaradas en el presente proceso de cambio debieron y deben estar orientadas a generar confianza pública en el Sistema Judicial lo que implica la confianza en la justicia, misma que debe ser independiente, imparcial, transparente, pronta y oportuna, impidiendo que el sistema genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción.

En consecuencia las reformas debieron y deben estar orientadas a lograr un alto nivel de democratización del Sistema Judicial, para lograr que todo el pueblo comprenda lo que es la justicia y la importancia que ésta tiene para la convivencia pacífica y la construcción democrática de la Sociedad.

Ahora bien, sobre la base de las premisas antes referidas corresponde revisar las reformas introducidas por la Constitución y las leyes para verificar si las mismas están orientadas a lograr un alto nivel de democratización del Sistema Judicial.

La primera reforma introducida por la Constitución al Sistema Judicial es que lo configura sobre la base del principio del pluralismo jurídico, lo que supone el reconocimiento de la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, vale decir, el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Sobre la base del principio del pluralismo jurídico, la independencia, imparcialidad y seguridad jurídica, entre otros, proclamados por el art. 178 de la Constitución, el Constituyente ha realizado un nuevo diseño del Órgano Judicial, determinado que se ejercerá a través de la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental, y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, previendo la posibilidad de crear jurisdicciones especializadas por Ley. Complementariamente se instituye el Consejo de la Magistratura, con potestad disciplinaria y de control administrativo.

Según las normas previstas por los arts. 179 al 185 de la Constitución, la Jurisdicción Ordinaria se ejercerá por: a) El Tribunal Supremo de Justicia, integrado, por mandato de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, por 9 magistrados titulares y 9 magistrados suplentes; b) los tribunales Departamentales de Justicia, conformados, según la Ley N° 025, por vocales cuyo número se define en función al número de habitantes de cada Departamento; así La Paz tendrá 24 vocales, Santa Cruz 20 vocales,

Cochabamba 18 vocales, Potosí, Chuquisaca y Oruro 12 vocales, Tarija 8 vocales, Beni 7 vocales y Pando 5 vocales; y c) los juzgados cautelares, juzgados de sentencia y tribunales de sentencia en materia penal; los juzgados públicos por materia y los juzgados públicos mixtos; en estos últimos se incluirá como parte del personal de apoyo jurisdiccional a los conciliadores.

De otro lado, según las normas previstas por los arts. 186 al 189 de la Constitución, la Jurisdicción Agroambiental será ejercida por: a) el Tribunal Agroambiental, integrado, según dispone la Ley N° 025, por 7 magistrados titulares y siete magistrados suplentes; y b) los jueces agroambientales.

Por previsión del art. 190 de la Constitución, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce por sus propias autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos; tendrá como límite la vida y los derechos consagrados por la Constitución. El art. 191 de la Constitución define que, con relación a las personas, esta jurisdicción tiene competencia sobre los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos; con relación al territorio, la competencia de esta jurisdicción alcanza a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino; y en cuanto a la competencia por materia remite su definición a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la que en su art. 10.II define que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina no tiene competencia en: a) materia penal sobre los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) en las áreas de Derecho Laboral, Derecho de Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; y d) otras materias que estén reservadas por la Constitución y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Complementariamente se incluye en la estructura del Órgano Judicial al Consejo de la Magistratura encargado del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, y del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero del Órgano Judicial. Estará conformado por 5 consejeros titulares y 5 consejeros suplentes.

La Jurisdicción Constitucional, ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no forma parte de la estructura orgánica del Órgano Judicial; pues si bien es cierto que las normas que regulan su organización y funcionamiento están ubicadas en el Título Tercero de la Parte Segunda de la Constitución, no es menos cierto que desde la misma denominación del Título se hace un tratamiento separado a este órgano al señalar “Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”, y el art. 179.III de la Constitución define que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional; de manera que éste órgano constitucional encargado del control de constitucionalidad es independiente con relación a los cuatro órganos del poder constituido. Empero, la Jurisdicción Constitucional forma parte del Sistema Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo su misión la de resguardar y defender la Constitución y proteger los derechos fundamentales.

Del diseño constitucional del Órgano Judicial descrito precedentemente se puede inferir que las reformas más importantes que introduce la Constitución para superar la crisis del sistema judicial son las siguientes:

a) La integración de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina al Sistema Judicial, con igualdad de jerarquía que la Jurisdicción estatal y ejercida exclusivamente por las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos.

b) La constitucionalización y consolidación de la Jurisdicción Agroambiental, que inicialmente fue creada como jurisdicción agraria mediante la Ley N° 1715, la Constitución amplía la competencia de esta jurisdicción a las materias forestal, ambiental y uso de recursos hídricos.

c) La elección por voto directo y sufragio universal de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado, para otorgar legitimidad democrática directa y proscribir la injerencia política.

d) La modalidad de designación de los jueces de instancia, previendo que sean designados por el Consejo de la Magistratura, que en el pasado eran designados por las Cortes Superiores de Justicia.

e) La sustitución del Consejo de la Judicatura, órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial por el Consejo de la Magistratura, al que se le encomienda la función de control administrativo y disciplinario.

f) La supresión del control de legalidad sobre los actos administrativos que en la anterior Constitución estuvo encomendada a la Corte Suprema de Justicia por la vía de los procesos contencioso administrativos.

g) Se reduce el período de mandato de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental a 6 años sin derecho a la reelección.

Cabe señalar que, en el desarrollo de las normas de la Constitución, la Ley N° 025 del Órgano Judicial ha definido la estructura orgánica interna de la Jurisdicción Ordinaria, de la Jurisdicción Agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Los temas más relevantes de la reforma legal orgánica son los que se detallan seguidamente.

1º La supresión de los valores y aranceles judiciales en la presentación y sustanciación de los procesos judiciales.

2º La previsión de que la selección de los postulantes a cargos del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental sea por meritocracia; vale decir, la comprobación objetiva de la idoneidad, referida a la formación profesional, la experiencia, las capacidades, habilidades y destrezas para el desempeño del cargo, y la probidad referida al comportamiento ético moral del postulante.

3º La creación de los magistrados suplentes para reemplazar a los magistrados titulares del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental en los casos de ausencia temporal o acefalia definitiva; los magistrados suplentes reemplazarán a los conjuces del sistema anterior, lo que contribuirá a resolver los conflictos de intereses que se presentaban con la presencia de los conjuces, toda vez que éstos eran designados por la Corte Suprema de Justicia o Tribunal Agrario Nacional de entre profesionales abogados en ejercicio libre de la profesión a quienes no les era aplicable el régimen de incompatibilidades.

4º La introducción de la conciliación como medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal antes de ingresar al proceso contencioso.

5º El incremento del número de vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia en función al número de habitantes por cada Departamento.

6º Se introduce el control social en el proceso de postulación, preselección y selección de los candidatos a magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado.

7º Se introduce la oralidad para la sustanciación de los procesos judiciales en sustitución del sistema escriturado.

Ahora bien, corresponde analizar si las reformas constitucionales y legales introducidas contribuirán al logro de un alto nivel de democratización del Sistema Judicial, siguiendo los mismos criterios empleados precedentemente.

En ese cometido cabe señalar que, con relación a sí el Sistema Judicial garantiza el acceso de las personas a una justicia independiente, imparcial, pronta e igual para todos, las reformas constitucionales y legales han sentado algunas bases para su logro.

En primer lugar, con relación a la garantía de acceso a la justicia de todas las personas, las reformas constitucionales y legales son incompletas, pues solamente han sentado algunas bases pero no las suficientes.

Sobre la base del principio de gratuidad proclamado por el art. 178.I de la Constitución, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su art. 10, ha definido la supresión de los valores y aranceles judiciales en la presentación y sustanciación de los procesos judiciales, ahora corresponderá al Órgano Judicial dar cumplimiento a la norma antes referida suprimiendo los valores y aranceles, aunque se puede adelantar que habrán dificultades, toda vez que una inmediata supresión privará al Órgano Judicial de importantes ingresos propios, los que no serán sustituidos de manera inmediata por el Tesoro General de la Nación, por no existir una adecuada asignación presupuestaria para este órgano del poder constituido.

Con relación a la gratuidad para el acceso a la justicia, hubiese sido ideal que el Constituyente introduzca una norma expresa en la Constitución que obligue al Órgano Legislativo realizar, en la Ley Financiera, una asignación presupuestaria al Órgano Judicial en un porcentaje mínimo que garantice cubrir todos los requerimientos referidos a la creación de nuevos juzgados para dar cobertura suficiente del sistema, para la provisión de infraestructura, equipamiento, materiales e insumos, sin necesidad de acudir a la recaudación de fondos vía imposición de valores y aranceles judiciales.

Es de esperar que en la implementación del nuevo Órgano Judicial se provean de juzgados a los 337 municipios, se incrementen juzgados en las ciudades capitales de Departamento y ciudades intermedias con mayor población y elevado flujo procesal. Ello es de vital importancia si se toma en cuenta que la Ley N° 025 ha eliminado los juzgados de instrucción, los que en materia civil y familiar atendían un importantísimo volumen de procesos judiciales, especialmente aquellos procesos voluntarios y sumarios; la supresión de esos juzgados supone la remisión de toda esa carga procesal a los Juzgados Públicos de Materia y Juzgados Públicos Mixtos, cuyo número debe ser incrementado en función a una cuantificación real de la carga y flujo procesal.

De otro lado, con relación a la asistencia profesional para aquellas personas de bajos recursos económicos que no se encuentran en condiciones de contratar por su cuenta a un profesional abogado, las reformas constitucionales y legales no han abordado el tema; es de esperar que el Legislador encare el tema mediante una reforma legislativa para ampliar el ámbito de cobertura del servicio de Defensa Pública, además de garantizar una adecuada asignación tributaria.

Respecto a la organización territorial e institucional del Órgano Judicial, las reformas constitucionales y legales no han encarado el tema, lo que supone mantener incólume una deficiencia del sistema que incide en la falta de garantía para el acceso a la justicia, así como para el logro de una justicia pronta y oportuna.

En segundo lugar, con relación a la garantía de una justicia independiente, las reformas constitucionales y legales han sentado algunas bases, como la elección por voto popular de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado, y la carrera judicial, pero que en su implementación no han dado el resultado esperado, debido, entre otras, a los errores cometidos por el Órgano Legislativo que al expedir las leyes de desarrollo de la Constitución ha introducido elementos que distorsionan la intención del Constituyente.

En efecto, respecto a la elección por voto popular de los magistrados de los Altos Tribunales de Justicia, cuya finalidad era la de dotar de legitimación democrática directa y de proscribir la injerencia política manifestada a través del "cuoteo político", cabe señalar que el proceso encarado en esta gestión no ha cumplido con la finalidad, toda vez que la injerencia política se ha reproducido de manera más acentuada en la fase de preselección y selección de candidatos en la Asamblea Legislativa Plurinacional; pues ese proceso tuvo su base en la afinidad política y la

imposición de la mayoría que ostenta el movimiento político en función de gobierno, no en la comprobación pública y objetiva de la idoneidad y probidad de los postulantes.

De otro lado, los profesionales que han accedido al cargo de magistrados no han recibido una votación mayoritaria de los ciudadanos y ciudadanas; por lo tanto, carecen de una legitimación democrática razonable; ello se demuestra con dos datos importantes.

El primero, según los datos oficiales difundidos, de los 5.243.375 ciudadanos que integran el padrón electoral, solamente emitieron su voto a favor de los candidatos: a) del Tribunal Constitucional, un total de 1.758.283 ciudadanos, b) del Tribunal Agroambiental 1.768.576 ciudadanos³, c) del Consejo de la Magistratura 1.752.010 ciudadanos; de esos resultados se puede inferir que solamente un promedio del 33.68% de ciudadanos manifestaron su adhesión firme al sistema; de manera que al parecer no es todo el pueblo el que quiere elegir por voto a los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado.

El segundo, la votación recibida por los candidatos que han accedido al cargo, en relación al total de ciudadanos habilitados para estas elecciones no supera el 10%; así, por ejemplo, el candidato que más votación ha obtenido para magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional solamente ha obtenido el respaldo del 5.29% de los ciudadanos del Padrón Electoral frente al 94.71% de ciudadanos que no lo respaldaron; el candidato que ingresa como séptimo magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional apenas ha recibido el respaldo del 1.72% de los ciudadanos del Padrón Electoral; en cambio el séptimo magistrado suplente ha obtenido el respaldo del 0.82% de ciudadanos que integran el Padrón Electoral, ni siquiera el 1%. En consecuencia, los profesionales que han accedido a los cargos de magistrados de los altos Tribunales de Justicia carecen de legitimidad.

Con relación a la estabilidad e inamovilidad como garantía para la independencia de los jueces y magistrados, si bien es cierto que el art. 178.II.1) de la Constitución determina que como garantía de la independencia judicial el desempeño de los jueces estará sujeto a la carrera judicial; no es menos cierto que la Ley N° 025, de un lado, reduce dicha carrera judicial a los jueces de instancia excluyendo de su alcance a los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, toda vez que éstos tienen un período de mandato de cuatro años con derecho a una nueva designación; y, de otro, no prevé normas que regulen el Sistema de Carrera Judicial y los Subsistemas, como el de ingreso, de capacitación e información y de evaluación de desempeño.

Finalmente, con relación al régimen de inmunidad o fuero constitucional, las reformas constitucionales y legales han consolidado la supresión del fuero constitucional para vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y jueces de instancia, quienes serán juzgados ante los tribunales de sentencia como cualquier otro ciudadano, con la agravante de que, por previsión expresa del art. 392 del Código de

³ Datos oficiales proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral.

Procedimiento Penal⁴, serán suspendidos de sus funciones con la sola presentación de la imputación formal por el Fiscal de Materia; suspensión que será sin goce de haberes conforme ha definido la jurisprudencia constitucional establecida por SC 1838/10-R, de 25 de octubre, lo que supone una condena anticipada y afecta seriamente a la independencia de los jueces y magistrados; situación que pone en grave riesgo su independencia.

En tercer lugar, con relación a la garantía de justicia pronta y oportuna, la reforma constitucional ha sentado algunas bases para su logro. Así, ha remitido a la Ley la definición del número de magistrados que integraran el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, y también el Tribunal Constitucional Plurinacional; ello permitirá manejar con mayor flexibilidad el tema, pues el legislador podrá incrementar el número mediante reforma legislativa en los casos en que así sean necesarios.

Empero, cabe señalar que la Ley N^o 025 define que el Tribunal Supremo de Justicia estará integrado por 9 magistrados; número insuficiente tomando en cuenta la elevada carga procesal, lo que contribuirá a la retardación de justicia; pues si hoy que la Corte Suprema tiene 12 Ministros resulta insuficiente ese número para atender oportunamente la carga procesal, no se puede esperar que ello mejore reduciendo la cantidad de magistrados; si bien es cierto que con la conciliación, como fase previa a la contención, se puede reducir el flujo procesal, no es menos cierto que su implementación y pleno funcionamiento demandará de tiempo, toda vez que se debe y tiene que trabajar en la formación profesional de abogados y de los propios ciudadanos sobre la cultura de la conciliación en sustitución de la contención. De otro lado, la Ley N^o 027 define que el Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por siete magistrados titulares y siete magistrados suplentes, número que resulta insuficiente si se toma en cuenta que se han incrementado las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, existe un importante incremento de la carga procesal y los plazos procesales son cortos. La definición antes mencionada puede generar una lamentable retardación de justicia en los mencionados tribunales.

Otra base importante que podrá contribuir al logro de la justicia pronta y oportuna es la introducción de la conciliación como medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, toda vez que se evitará la presentación y sustanciación de procesos contenciosos en asuntos que pueden ser resueltos por la vía conciliatoria. Sin embargo su concreción requerirá de una generación de la cultura de la conciliación que sustituya la cultura del litigio controversial.

Con relación a sí el Sistema Judicial garantiza transparencia y la probidad de los jueces y magistrados en la sustanciación de los procesos judiciales, cabe señalar que las reformas constitucionales y legales han sentado las bases, pero su concreción dependerá de la labor que desempeñe el Consejo de la Magistratura, y el papel que asuman los magistrados y jueces en el desempeño de sus funciones.

⁴ El texto original de la norma prevista por el art. 392 del Código de Procedimiento Penal fue reformada mediante la Ley N^o 007.

La Constitución confiere al Consejo de la Magistratura, entre otras, la potestad de ejercer control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial, con potestad de disponer la cesación del cargo; y la potestad de elaborar auditorías jurídicas.

En desarrollo de las normas constitucionales referidas, la Ley N° 025 confiere al Consejo de la Magistratura la atribución de determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley; además de poder presentar denuncias de los delitos cometidos por los servidores judiciales en el desempeño de sus funciones.

Respecto a sí el Sistema Judicial ofrece oportunidades de participación y de petición de cuentas por las y los ciudadanos sobre el servicio judicial, las reformas constitucionales y legales han sentado también las bases para generar la participación ciudadana.

Así, el art. 178.I de la Constitución proclama el principio de participación ciudadana como una de los criterios sobre los que se organiza la impartición de la justicia.

De otro lado, el art. 242 de la Constitución define como tareas de la participación y control social la de conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos del poder constituido, entre ellos del Órgano Judicial; denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, que podrá activarse en aquellos casos en los que los jueces o magistrados incurran en delitos en el ejercicio de sus funciones; colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan, en este caso será de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los jueces de instancia; y apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan, en este caso será para la elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia.

Como se podrá advertir las reformas constitucionales y legales han sentado algunas bases para lograr un alto nivel de democratización del Sistema Judicial; sin embargo no son suficientes, lo que exige de complementaciones a futuro. La concreción del proceso de democratización, dependerá de la actitud y las acciones que asuman las autoridades encargadas de la implementación del nuevo Órgano Judicial.

Un tema pendiente y de vital importancia para avanzar en el logro de la democratización del Sistema Judicial es el referido a la reforma de la legislación procesal, ya que la actual resulta ser excesivamente formalista, lo que genera las condiciones para la retardación de justicia y para la denegación del acceso a la justicia.

4. La elección por voto popular de magistrados y la democratización del Sistema Judicial

No queda duda alguna que el Sistema Judicial del Estado, desde hacen décadas atrás, se encuentra sumido en una crisis estructural, entre cuyas causas se tiene la falta de democratización del sistema.

Tampoco existe duda sobre el hecho de que uno de los elementos de la falta de democratización del Sistema Judicial es la no existencia de una independencia real de los magistrados y jueces frente al sistema político, ello debido, entre otras razones, a la modalidad de designación que permitía elevados niveles de injerencia política en la impartición de justicia.

Ante ese estado de cosas, como parte del proceso de cambios estructurales, el Constituyente ha introducido la modalidad de elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado y del Consejo de la Magistratura por voto popular; así está previsto por los arts. 182, 188, 194 y 198 de la Constitución.

La modalidad adoptada por el Constituyente, según sus autores, tiene como finalidad el “construir una nueva justicia”, se entiende sobre la base de una democratización del Sistema Judicial del Estado; de lo que se puede inferir que la elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia por voto popular tiene los siguientes objetivos: a) otorgar legitimación democrática directa a los magistrados; b) que los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado cuenten con el suficiente respaldo popular, tomando en cuenta que por mandato del art. 178.I de la Constitución la potestad de impartir justicia emana del pueblo; y c) garantizar una justicia independiente sustituyendo la injerencia política en la designación de los jueces y magistrados, práctica manifestada a través del “cuoteo político”, por la una legitimación democrática directa.

Por mandato expreso del art. 182 de la Constitución los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal, a cuyo efecto la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes y remitirá al Órgano Electoral Plurinacional, para que éste organice el proceso electoral. Las referidas normas constitucionales, por mandato de los arts. 188, 194 y 198 de la Constitución, son aplicables para el caso de los magistrados del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y los consejeros del Consejo de la Magistratura.

De las normas constitucionales referidas se infiere que la modalidad adoptada por el Constituyente es híbrida, vale decir una combinación entre el sistema napoleónico en la preselección de los candidatos y el sistema anglosajón en la elección. Dicho desde otra perspectiva, la modalidad adoptada por el Constituyente no reconoce plenamente a los ciudadanos y ciudadanas el derecho de definir qué profesionales asumirán las funciones de magistrados de los altos Tribunales de Justicia, sino que los relega a la función de meros votantes; toda vez que concurren a las urnas a votar por candidatos que son seleccionados por una instancia política como es la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En desarrollo de las normas previstas por la Constitución el legislador ha emitido disposiciones legales y reglamentarias para regular el proceso de selección de candidatos y de elección de los magistrados. La Ley N° 025 del

Órgano Judicial, en sus arts. 18 al 20; la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus artículos 16 al 20, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en sus arts. 75 al 84, y el Reglamento Interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación de los altos Tribunales de Justicia, aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, regulan el proceso.

Sobre la base de las reglas establecidas se realizó el primer proceso de selección de candidatos y elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia, cuyos resultados son de conocimiento público, por lo que corresponde examinar si el proceso ha dado lugar a resultados que cumplan con la finalidad y los objetivos perseguidos.

4.1. El proceso de selección de candidatos y las elecciones populares

Tomando en cuenta la finalidad y los objetivos perseguidos con esta nueva modalidad, era de esperar que la preselección de los postulantes y selección de los candidatos tenga su base en la comprobación pública y objetiva de la idoneidad y la probidad, de manera que no se reduzca a una mera comprobación de la lealtad política con el régimen de turno. Lamentablemente el proceso de selección de candidatos se realizó con graves vicios de inconstitucionalidad y de legitimidad.

En primer lugar, el proceso de preselección se realizó sobre la base de reglas que infringen la Constitución, y violan los derechos humanos, ello por las siguientes razones:

1º El art. 19.II.3) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, y el art. 18.II.3) de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional introducen como causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial el haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, el haber participado de la conformación de gobiernos dictatoriales o haber patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional. De otro lado, el Reglamento Interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación de los altos Tribunales de Justicia, en su art. 6 introduce como requisito para la postulación al cargo de magistrado el no haber patrocinado a personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada por delitos de narcotráfico, con excepción de los defensores de oficio y defensores públicos.

Las normas referidas contradicen la Constitución, toda vez que ésta en su art. 238, al nombrar las causales de inelegibilidad no impone las que han sido consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

De otro lado, las referidas normas violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los abogados, consagrado por el art. 14.IV de la Constitución⁵, toda vez que, sin existir en la legislación vigente prohibición alguna para que los profesionales abogados puedan patrocinar a personas acusadas de haber cometido los delitos de atentado contra la unidad del Estado o de narcotráfico, se les impone causales de exclusión y de inelegibilidad. De otro lado, las normas mencionadas violan el derecho al

⁵ Por mandato de las normas previstas por el art. 14.IV de la Constitución "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban".

trabajo de los profesionales abogados⁶, y el derecho a la defensa de los acusados; pues con las prohibiciones impuestas los abogados están obligados a abstenerse de trabajar en la atención profesional de acusados de los delitos mencionados, lo que constituye un grave atentado a un derecho humano universalmente reconocido para todo ser humano sin discriminación alguna, así lo consagran las normas de la Constitución, así como de los tratados y convenciones internacionales⁷. Finalmente, las normas referidas constituyen una inadmisibles discriminación por razón de ocupación a los profesionales abogados que, en ejercicio de su profesión y su derecho al trabajo, hubiesen patrocinado o defendido a las personas acusadas de los delitos referidos en las normas mencionadas.

2º El art. 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, partiendo de una incorrecta interpretación de las normas previstas por el art. 182.III de la Constitución, introduce prohibiciones a la difusión de información sobre las capacidades, habilidades y destrezas, así como sobre los antecedentes personales de los candidatos a magistrados.

Esas prohibiciones violan el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y opinión de los candidatos⁸; violan el derecho a la libertad de información⁹ de todos los ciudadanos y ciudadanas; finalmente violan el derecho a la libertad de información de los medios masivos de comunicación social, de los periodistas y trabajadores de prensa, quienes se verán obligados a no difundir información obtenida a través del periodismo investigativo sobre los antecedentes personales, sobre la militancia partidaria y sobre la verdadera formación y experiencia de los candidatos; pues como ha señalado la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “al concentrar la difusión de información únicamente en el Órgano Electoral, la ley parecería estar yendo más allá de lo estrictamente necesario para cumplir los fines legítimos que busca conseguir”.

Consumando las restricciones ilegales a los derechos antes referidos, el Tribunal Supremo Electoral ha emitido el “Reglamento del Régimen Especial de Propaganda para el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional”, pues el Reglamento introdujo una serie de limitaciones a la difusión de información, generando obstáculos legales para el ejercicio de la libertad de información, dando lugar a que las elecciones se realizaran sin la debida y adecuada información sobre los candidatos.

3º Finalmente, el Reglamento Interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación de los altos Tribunales de Justicia del Estado previó un procedimiento que no garantiza la comprobación pública de las

⁶ El derecho al trabajo está consagrado por el art. 46 de la Constitución.

⁷ El derecho a la defensa está consagrado por el art. 119.II de la Constitución, art. 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ El derecho a la libertad de expresión, pensamiento y opinión está consagrado por el art. 21.5) de la Constitución, art. 19.2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ El derecho a la libertad de información está consagrado por los arts. 21.6) y 106 de la Constitución, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 19.2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

capacidades, habilidades y destrezas para el desempeño del cargo que deben poseer los candidatos a magistrados; toda vez que la comprobación de la formación profesional y la experiencia, realizada mediante el concurso de méritos, no fue con la asignación de puntajes, solamente se redujo a la comprobación de sí cumplen o no con los requisitos, lo que en el fondo no constituye un concurso de méritos; y la comprobación de las capacidades, habilidades y destrezas de los postulantes se redujo a una entrevista y la formulación de tres preguntas sobre conocimientos enciclopedistas, no se realizó mediante un examen de competencia vinculado al desempeño del cargo que permita verificar que los postulantes poseen suficientes capacidades, habilidades y destrezas para el desempeño de las funciones; un examen que hubiese sido recibido por una Comisión de Juristas expertos, sobre la base de parámetros objetivos de evaluación y de manera transparente.

En consecuencia, el proceso de selección de candidatos se desarrollo con deficiencias que se han reflejado en el resultado final de las elecciones.

El proceso de evaluación y habilitación de postulantes estuvo a cargo de la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, para el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental, y de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, para el Tribunal Supremo y el Consejo de la Magistratura; cuando lo ideal era conformar una Comisión Técnica pluripartidista, en cuya conformación no rijan criterios de minorías y mayorías sino la participación equitativa de todos; de manera que esa Comisión hubiese realizado una verdadera comprobación pública y objetiva de la idoneidad de los postulantes, para luego proceder a la comprobación de la probidad con participación social. El resultado final es que no hubo la comprobación objetiva de la idoneidad y la probidad de los postulantes.

En cumplimiento de lo previsto por el art. 15 del Reglamento, las Comisiones encargadas procedieron a la evaluación de méritos y entrevista de los postulantes durante 15 días; la evaluación de méritos comprendió la verificación de la formación académica, la producción intelectual y la experiencia profesional; y la entrevista se redujo a comprobar parcialmente los conocimientos enciclopedistas.

Con el resultado de la evaluación de méritos y entrevistas, las Comisiones encargadas remitieron las listas al Plenario de la Asamblea Legislativa Plurinacional donde, previo acuerdos internos en la bancada del oficialismo, se procedió a la selección mediante la aplicación del voto consigna sobre la base de listas ya elaboradas y distribuidas entre los diputados y senadores del oficialismo.

El resultado final del proceso es que el 57% de los candidatos seleccionados tenían vinculación directa con el gobierno, pues venían de estar ejerciendo funciones en las esferas gubernamentales, por lo que tenían una afinidad ideológica, si bien no orgánica, con el MAS.

Como consecuencia de la selección de candidatos sobre la base de la afinidad ideológica y no la comprobación pública y objetiva de la idoneidad y probidad de los postulantes, los sectores políticos de oposición plantearon el

rechazo al proceso mediante el voto nulo, planteamiento al que se sumaron algunos sectores de la sociedad civil, de manera que el proceso de las elecciones se desarrolló en medio de una polarización entre quienes planteaban el voto válido y otros que planteaban el voto nulo, reduciendo la atención de los ciudadanos a esa polémica y la campaña desatada en torno a ello.

Para la realización de las elecciones el Tribunal Supremo Electoral diseñó una papeleta de voto con un tamaño grande asignando, al margen de la Ley, y numeración correlativa a los candidatos, hecho que fue utilizado por estos últimos para realizar campaña a pesar de la prohibición, y por los movimientos sociales para imponer el voto consigna.

Debido a las limitaciones impuestas por el art. 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento del Régimen Especial de Propaganda para el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la información sobre los méritos y experiencia profesional de los candidatos fue realizada solamente por el Órgano Electoral Plurinacional; oficialmente los medios masivos de comunicación social y los periodistas no difundieron esa información, no realizaron entrevistas para hacer conocer la personalidad, el pensamiento jurídico, los conocimientos, habilidades y destrezas de los candidatos. A pesar de estar prohibido por Ley la realización de la campaña electoral algunos candidatos realizaron campañas mediante la distribución de tarjetas personales, hojas impresas con sus méritos, y papeletas con fotografías y número de ubicación en la papeleta electoral, distribuyendo esa información incluso el día de las elecciones, además de pintados de paredes con el número de ubicación en la papeleta en los lugares aledaños a los recintos electorales.

4.2. Los resultados de las elecciones no cumplen con la finalidad perseguida

Los resultados de las elecciones realizadas el 16 de octubre pasado, difundidos por el Tribunal Supremo Electoral, reflejan los siguientes datos importantes relacionados con el cumplimiento de la finalidad y los objetivos de la modalidad adoptada por el Constituyente.

1º Según los datos oficiales difundidos por el Órgano Electoral Plurinacional, de los 5.243.375 ciudadanos y ciudadanas que integran el Padrón Electoral, solamente concurrieron a emitir su voto un 80%, produciéndose un ausentismo del 20%. Del total de ciudadanos y ciudadanas que concurrieron a votar emitieron su voto válido: a) un total de 1.758.283 ciudadanos para los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, b) un total de 1.768.576 ciudadanos para los magistrados del Tribunal Agroambiental, y c) un total de 1.752.010 ciudadanos para los consejeros del Consejo de la Magistratura; ello significa que del total de ciudadanos y ciudadanas que conforman el Padrón Electoral solamente el 33.68% de ciudadanos manifestaron su acuerdo con el sistema de elección de los magistrados por voto popular; de manera que, al parecer no es todo el pueblo el que quiere elegir por voto a los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado.

2º Los profesionales que han accedido al cargo de magistrados no han recibido una votación mayoritaria de los ciudadanos y ciudadanas; por lo tanto, carecen de una legitimación democrática razonable; pues en relación al total de ciudadanos habilitados para estas elecciones las votaciones obtenidas en las circunscripciones nacionales no superan el 10%, y en las circunscripciones departamentales no superan el 23%, conforme se detalla seguidamente.

De los ciudadanos que accedieron al cargo de magistrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, el candidato que obtuvo mayor votación recibió un total de 276.037 votos, lo que significa que apenas ha obtenido el respaldo del 5.29% de los ciudadanos que conforman el Padrón Electoral frente al 94.71% de ciudadanos que no lo respaldaron; la ciudadana que ingresa como séptima magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional obtuvo un total de 89.370 votos, lo que significa que apenas recibió el respaldo del 1.72% de los ciudadanos del Padrón Electoral; en cambio el séptimo magistrado suplente obtuvo un total de 43.096 votos, lo que significa que recibió el respaldo del 0.82% de ciudadanos que integran el Padrón Electoral, ni siquiera el 1%.

En el caso del Tribunal Agroambiental, de los ciudadanos que accedieron al cargo de magistrado el que mayor votación ha obtenido tiene un total de 292.740 votos, lo que significa que apenas ha recibido el apoyo del 5.58% del total de ciudadanos que conforman el Padrón Electoral; la ciudadana que obtuvo el cargo como séptima magistrada ha recibido un total de 81.933 votos, lo que significa que recibió el apoyo de apenas el 1.56%; en cambio el séptimo suplente ha recibido un total de 53.137 votos, lo que significa que recibió el apoyo de apenas el 1%.

De los ciudadanos que accedieron al cargo de consejeros del Consejo de la Magistratura, la candidata que obtuvo la mayor votación recibió un total de 461.415 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 8.80% del total de ciudadanos que conforman el Padrón Electoral; el candidato que accedió al cargo en quinto lugar obtuvo un total de 120.010 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 2.29%; y el ciudadano que accedió al cargo como quinto suplente obtuvo un total de 75.627 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 1.44% del total de ciudadanos que conforman el Padrón Electoral.

De los ciudadanos que accedieron al cargo de magistrados al Tribunal Supremo de Justicia, el candidato por el Departamento de Chuquisaca ha recibido un total de 33.694 votos, lo que significa que apenas ha recibido el apoyo del 11.89% del total de ciudadanos que conforman el Padrón electoral de ese Departamento; la candidata por el Departamento de La Paz ha recibido un total de 260.935 votos, lo que significa que apenas ha recibido el apoyo del 16.94% de los ciudadanos que conforman el Padrón Electoral en ese Departamento; el candidato por el Departamento de Cochabamba ha recibido un total de 149.057 votos, lo que significa que apenas ha recibido el apoyo del 15.14%; el candidato por el Departamento de Oruro ha recibido un total de 59.073 votos, lo que significa que ha recibido el apoyo del 22.39%; la candidata por el Departamento de Potosí ha recibido un total de 51.135 votos, lo que significa que apenas recibió el apoyo del 13.51%; la candidata

por el Departamento de Tarija ha recibido un total de 32.817 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 11.82%; el candidato por el Departamento de Santa Cruz ha recibido un total de 155.688 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 12.23%; la candidata por el Departamento del Beni ha recibido un total de 22.675 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 11.48%; y la candidata por el Departamento de Pando ha recibido un total de 10.192 votos, lo que significa que recibió el apoyo del 21.80%.

De los resultados de las elecciones se puede inferir que el cumplimiento de la finalidad de la elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia por voto popular está latente; pues una vez que los magistrados y consejeros elegidos asuman su cargo, implementen el nuevo Órgano Judicial y desempeñen sus funciones tendremos la oportunidad de evaluar si realmente logran construir una nueva justicia.

Con relación al cumplimiento de los objetivos, los resultados electorales demuestran que en esta primera experiencia no se ha cumplido a cabalidad con los mismos; toda vez que los profesionales que han accedido a los cargos de magistrados de los altos Tribunales de Justicia no cuentan con el suficiente respaldo popular, por lo que si bien cuentan con la legalidad del caso carecen de una verdadera y suficiente legitimidad.

Con relación a la proscripción de la injerencia política se puede afirmar que ello no sucedió, toda vez que la selección de los candidatos tuvo su base en criterios de afinidad política e ideológica, más no en la comprobación pública y objetiva de los conocimientos, capacidades, habilidades y destrezas de los postulantes; por lo tanto, con relación a la independencia plena de los ciudadanos y ciudadanas que accedieron a los cargos de magistrados, dada la forma en que se realizó el proceso de selección y los resultados electorales, se podría formular la hipótesis de que no será plena, que su independencia con relación a quienes detentan el poder político está seriamente comprometida; dependerá de la conducta y posición que asuman en el desempeño de sus funciones que quede desvirtuada esta hipótesis.

5. Los efectos, retos y desafíos de la elección de los magistrados

Uno de los efectos esperados con la realización de las elecciones de los magistrados por voto popular era constituir una justicia independiente e imparcial; pues se esperaba que a partir de las elecciones se materialice la independencia plena del Órgano Judicial, en general, y de los magistrados y jueces, en particular, con relación a los otros órganos del poder constituido.

Sin embargo, debido a la forma en que se ha realizado el proceso de selección y elección de los magistrados lamentablemente el efecto será inverso, pues es previsible que el Órgano Judicial, en general, y los magistrados y jueces, en particular, no mantendrán independencia con relación al Órgano Ejecutivo y al Órgano Judicial, toda vez que, de un lado, en el proceso de selección de los candidatos hubo una fuerte injerencia política del partido en función de gobierno, al grado que, como se tiene ya referido, la selección tuvo su base en la afinidad política e ideológica de los postulantes; y, de otro, en el proceso de las elecciones hubo una fuerte influencia política del gobierno, con un Presidente del Estado haciendo

campana por el voto válido y los movimientos sociales afines al gobierno imponiendo el voto consigna,

Los escenarios de posible injerencia de los otros órganos del poder constituido sobre el Órgano Judicial son los siguientes:

El primero, en el ámbito de las designaciones de vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los jueces de instancia; pues tomando en cuenta los antecedentes referidos es muy probable que los políticos en función de gobierno ejerzan presiones sobre el Consejo de la Magistratura para que incluyan en las ternas para vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia así como en la designación de los jueces de instancia a profesionales afines al gobierno de turno; de la misma forma es probable que ejerzan presión sobre el Tribunal Supremo de Justicia para que designen como vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia a los profesionales afines al gobierno.

El segundo, en el ámbito jurisdiccional relacionado con el control del ejercicio del poder político; pues es muy probable que los otros órganos del poder constituido ejerzan presiones sobre el Órgano Judicial para que, a través de los fallos de sus tribunales y jueces, avale actos o decisiones adoptadas por el gobierno, como parte del proceso de cambios estructurales, con infracciones del ordenamiento jurídico o con grave vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. En este mismo ámbito es muy probable que los otros órganos del poder constituido desconozcan la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerciendo presiones políticas para que otorguen aval constitucional a disposiciones legales y reglamentarias que fueron expedidas en este proceso de cambios estructurales con abierta infracción de la Constitución; en ese contexto un tema de vital importancia será la interpretación de las normas constitucionales para viabilizar una nueva reelección del Presidente del Estado.

El tercero, en el ámbito de la jurisdicción penal para ejercer una persecución penal sobre los líderes políticos, cívicos y sindicales que asuman una posición crítica y contraria al esquema de gobierno; pues es muy probable que los funcionarios de gobierno ejerzan presión, como lo vienen haciendo al presente, sobre los magistrados y jueces para que sean severos con los líderes de oposición y flexibles con los líderes del oficialismo en la persecución penal.

En el contexto referido, y tomando en cuenta los resultados de las elecciones populares realizadas en octubre pasado, los profesionales que accedan a los cargos de magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado y los consejeros del Consejo de la Magistratura están obligados a enfrentar grandes retos y desafíos, que de manera enunciativa no limitativa son los siguientes:

1º Preservar el Estado de Derecho manteniendo por sobre todas las cosas la independencia del Órgano Judicial y desempeñar sus funciones con independencia y absoluta imparcialidad, exentos de toda injerencia proveniente de los otros órganos del poder constituido o de los grupos

sociales que los han respaldado; adoptando sus decisiones subordinándose solamente a la Constitución y las leyes.

2º Implementar el nuevo Órgano Judicial proscribiendo las viejas prácticas de imponer la lealtad política o los vínculos sociales y económicos como criterio para la designación de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, jueces de instancia y personal de apoyo jurisdiccional. Las designaciones deben ser realizadas sobre la base de la comprobación objetiva y pública de la idoneidad y probidad de los postulantes, de manera que impere la capacidad y experiencia profesional.

3º Preservar el sistema de la carrera judicial como garantía de la independencia de los jueces; por lo que deberán trabajar porque se realice una evaluación objetiva del desempeño de los vocales y jueces que actualmente desempeñan sus funciones, para mantener a los que tienen buen desempeño y cesar a los que tengan una evaluación deficiente.

4º Enfrentar decididamente el crónico mal de la retardación de justicia, contribuyendo a la modificación de los códigos procesales, asumiendo su papel de director del proceso e imprimiendo el impulso procesal, para resolver las causas dentro de los plazos legales.

5º Garantizar la realización de la justicia material al adoptar sus decisiones, aplicando los principios de la proporcionalidad y razonabilidad, interpretando las disposiciones legales desde y en conformidad con la Constitución, y abandonando su adhesión al ritualismo procedimental y al positivismo clásico.

En la medida en que enfrenten con solvencia estos retos y desafíos, contribuirán al proceso de democratización del Sistema Judicial y a superar la crisis estructural en la que se encuentra éste; pero algo más importante, justificarán plenamente la validez y pertinencia de la modalidad de elección de magistrados por voto popular, devolviendo la credibilidad al pueblo sobre esa modalidad.

6. Conclusiones

Luego de ese resumido recorrido sobre el tema de la democratización del Sistema Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, a manera de conclusiones se puede señalar lo siguiente:

Primera. El sistema Judicial desempeña un papel importantísimo en el Estado Democrático de Derecho ejerciendo control jurisdiccional sobre el ejercicio del poder político para racionalizar el poder, y protegiendo los derechos humanos para garantizar la convivencia pacífica y la construcción democrática de la Sociedad; por ello requiere tener un elevado grado de democratización.

Segunda. El Sistema Judicial del Estado en el período anterior al presente proceso de cambios estructurales careció de una verdadera democratización; y en el presente proceso se enfrenta ante el gran reto de lograr una verdadera democratización, para así superar la grave crisis estructural en la que se encuentra sumido desde varias décadas atrás.

Tercera. La falta de democratización del Sistema Judicial del Estado tiene diversas causas y factores, desde económicas, institucionales hasta

legales; por lo que, para encontrar solución a ello es necesario enfrentar y superar esas causas y factores.

Cuarta. El diseño del Órgano Judicial previsto por la Constitución y la Ley Nº 025 resulta insuficiente para superar a mediano plazo la falta de democratización del Sistema Judicial del Estado, ya que el diseño presenta algunas omisiones, contradicciones y errores de concepción que es necesario corregirlos.

Quinta. El proceso de selección y elección de los magistrados de los altos Tribunales de Justicia del Estado no ha sido suficiente para lograr la democratización del Sistema Judicial del Estado, pues no se ha constituido en la vía idónea para superar las viejas prácticas de la injerencia política; y el resultado de ello es que los profesionales que han accedido al cargo no han logrado un razonable respaldo popular.

Cochabamba, diciembre de 2011